



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1350
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	KSB COLOMBIA S.A.S.
Demandado	INDUSTRICOL S.A.S.
Radicado	05 001 40 03 007 2019 01335 00
Decisión	No Repone Auto; Concede Apelación

Procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado de la parte actora contra el auto del 22 de enero de 2020, que denegó mandamiento de pago en la presente causa.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que, nuestro ordenamiento jurídico trae consigo dos acciones, la *ejecutiva* y *cambiaria* que, aunque semejantes, no son iguales. Así, indicó que no hay título cambiario que no sea al mismo tiempo un título ejecutivo, y que, no todo título ejecutivo es cambiario. Con lo anterior, quiso afirmar que es posible que, en el caso del título que aquí nos convoca –factura cambiaria-, le falte uno de los elementos, por lo que puede que no tengan valor cambiario, pero, ello no significa que no tenga valor ejecutivo, pues siguen siendo documentos que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, procedentes del aquí demandado.

Con base en lo aducido, solicita se revocar el auto en cuestión, y pronunciarse ejecutivamente, y no cambiariamente, en contra de la demandada. De no ser así, se le conceda el recurso de apelación ante los jueces con categoría de circuito.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "(...) *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen*".

Con respecto a los tópicos procesales, este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Ahora bien, sustancialmente, se tiene que, para el ejercicio de la acción cambiaría el beneficiario de la misma debe atenerse a lo dispuesto en la normatividad general y específica contenida en el Código de Comercio, en tanto que allí se previó los requisitos y formalidades que los títulos valores deben contener para el ejercicio de la acción cambiaria.

Al respecto, el artículo 620 de dicho estatuto consagra:

"Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma." (...)

En el caso de la factura de venta, esta debe contener además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio que dispone:

"Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

*(..)2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley. (...)*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo."

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso acerca de los títulos ejecutivos, señala:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

CASO CONCRETO

Advierte esta judicatura que se presentaron dos facturas que, si bien contienen nombre y sello de recibo, no contienen la fecha en que fueron recibidas por la persona encargada, según dispone la ley.

Es necesario tener en cuenta que en la factura de venta una persona llamada girador cursa a otra llamada girado, para que pague una suma líquida y expresa de dinero a su orden como consecuencia de la venta de un producto o prestación de un servicio.

El creador de la factura es el girador y su firma y fecha de recibido, es requisito de existencia y validez, cuyo fundamento jurídico está contenido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

Cabe indicar que, los requisitos hacen parte del rito o formalidad dispuesta por el legislador que, si bien la formalidad no es lo mismo que la literalidad del título valor, pero sí hace parte de ella, como lo ha mencionado el doctrinante *BERNARDO TRUJILLO CALLE*. Esto, por cuanto, la literalidad hace referencia a las cláusulas, a la profundidad y la extensión de los derechos y las obligaciones cartulares; mientras, la formalidad mira la estructura interna del título valor como el requisito formal general "firma y fecha de recibo", por lo que, para

tener valor cambiario debe reproducir la forma rigurosamente prevista en la ley. ¹

En el caso que hoy ocupa al Juzgado, las facturas, carecen de fecha de recibido por el encargado de crearla o girarla, así las cosas, no reúnen los requisitos que contempla la ley (art. 774 del C. Co).

De acuerdo con la previsión del inciso 2º del artículo 620 del Código de Comercio que indica que la omisión de tales menciones y requisitos (fecha de recibo), no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto, pero el inciso primero concluye que dichas omisiones conducen a que no produzcan los efectos previstos para los títulos valores, por lo que no se puede tener como un documento válido para incoar la acción cambiaria.

Ahora, no puede esta judicatura inobservar la norma ni sustancial ni procesal, cuando el mismo interesado reconoce tácitamente que, las facturas objeto de recaudo, carecen de un requisito, que, a la luz de la ley, es muy importante.

Se concluye entonces que, al no tener la fecha de recibido de la persona encargada de hacerlo, no se podrá predicar el nacimiento a la vida jurídica como título valor de dichos documentos y, por consiguiente, no constituyen título valor al tenor de la norma precitada.

Ahora, queda el problema de determinar si el instrumento que se pretendía incorporar como base de ejecución, cumple los requisitos propios del título ejecutivo consagrados en el artículo 422 de la ley 1564 del 2012. Al efecto es necesario recordar que son títulos ejecutivos los que contienen obligaciones "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

¹ TRUJILLO CALLE, Bernardo, DE LOS TÍTULOS VALORES. Tomo 1, Parte General, Décima Séptima edición. Colombia, Editorial Leyer, Pág. 68-70.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 considera que:

"Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

En ese entendido y contrario a la manifestación del recurrente de señalar que no obstante los títulos aportados carecen de uno de los requisitos exigidos por el artículo 774 del C de Co, esto es, la fecha de recibido, si contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ajustándose a los presupuestos del título ejecutivo consagrado en el artículo 422 del CGP, debe advertir el Despacho que los documentos allegados no cumplen con dichos requisitos, como pasará a explicarse:

Es clara la obligación que no dé lugar a equívocos, en la cual sean evidentes a simple vista las obligaciones a cargo de cada una de las partes, donde además sea clara la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, lo cual no ocurre con las facturas aportadas, en las cuales únicamente se consagraron las cantidades de unos productos, fechas de creación y vencimiento, importes por concepto de subtotal, IVA y total, el nombre de una sociedad y sus datos de ubicación, y unas rúbricas de las cuales no es posible predicar que correspondan a la persona capaz de obligar a la persona jurídica accionada, esto es, su representante legal.

En cuanto a la expresión, no obra en el documento redacción alguna que permita entender una obligación a cargo de la ejecutada, pues nótese que a lo sumo se indica el nombre de la sociedad INDUSTRICOL SAS, una mercancía y el valor de ella, sin redacción que expresamente imponga al demandado la obligación de pagar los valores anotados, dejando el título aporta sin un presupuesto más para considerarse como ejecutable.

Finalmente, en cuanto a la certeza de que la obligación efectivamente provenga del deudor o de su causante, se observa en la demanda que la accionada corresponde a una persona jurídica denominada INDUSTRICOL S.A.S., razón por la cual, la persona llamada a suscribir el título capaz de obligar a la persona jurídica sería justamente su representante legal o gerente, lo cual tampoco se logra identificar con en los documentos adunados, señalando que solo en un documento es legible la firma de quien acepta el documento, la cual evidentemente no corresponde a la gerente indicada en el certificado de existencia y representación, y en los demás documentos no es legible la firma, ni se indica que actúa en representación accionada.

En consecuencia, no le asiste razón a la recurrente al afirmar que los documentos adunados cumplen con los presupuestos del artículo 422 del CGP, en tanto carecen de claridad, expresión y certeza de que provengan del deudos, motivo por el cual, no se repondrá la providencia recurrida, dejando incólume lo resuelto en ella.

De otro lado, frente al recurso de apelación, teniendo en cuenta que es un proceso de menor cuantía, se concederá el mismo para que sea desatado ante los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad (Reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de enero de 2020, que niega mandamiento de pago (folio 58), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO. Se ORDENA la remisión del expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO), a través de la oficina judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹

MACA

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8258bc07e9d3f51d2dd35675f23065625371653f27db1348
4e9a4408f3f45cb0**

Documento generado en 11/11/2020 01:49:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 081 (E)** Hoy **12 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.